

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LA ARBOLEDA, LLC Recurrida v. STEIDEL ANALYTICAL LABS, LLC; Y OTROS Peticionarios	KLCE202100892	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Civil núm.: HU2018CV00505 Sobre: Violación a la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico
LA ARBOLEDA, LLC Peticionaria v. STEIDEL ANALYTICAL LABS, LLC; Y OTROS Recurridos	KLCE202100932	

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos de *certiorari*, presentados por separado, Steidel Analytical Labs, LLC. recurso núm. KLCE202100892 (en adelante Steidel Analytical) y La Arboleda, LLC., recurso núm. KLCE202100932 (en adelante La Arboleda).¹

En ambos autos se solicita la revisión de la *Resolución* dictada, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (el TPI), el 14 de septiembre de 2020, notificada al día siguiente. En dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a las solicitudes de

¹ Conforme a la *Resolución* dictada el 17 de agosto de 2021, los recursos KLCE202100892 y KLCE202100932 quedaron consolidados debido a que en ambos se impugna el mismo dictamen emitido por el TPI en el caso HU2018CV00505.

sentencias sumarias presentadas por Steidel Analytical y La Arboleda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos los autos de *certiorari* solicitados.

I.

El 29 de junio de 2018, La Arboleda presentó una demanda sobre violación a la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico contra Steidel Analytical, la Dra. Denise Yolanda Rodríguez Steidel y otros.² Alegó que para diciembre de 2016 Steidel Analytical realizó una oferta de valores para levantar fondos para su operación en total contravención a las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, 10 LPRA secs. 871-874. Señaló que se le vendieron participaciones denominadas, Acciones “Clase A”, en el laboratorio, para lo que el 23 de enero de 2017, transfirió a la cuenta bancaria de Steidel Analytical \$257,086. La Dra. Rodríguez Steidel acusó recibo de la inversión de capital. Indicó, además, que dicha oferta no está registrada en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y fueron mercadeadas mediante una oferta ilegal. Ante ello, le requirió a Steidel Analytical la devolución de lo pagado por las acciones, lo cual no ha realizado ante la alegación de carecer de solvencia económica. Por tanto, solicitó se “condene a las demandadas, mancomunada y solidariamente a la devolución del precio pagado por las acciones, en este caso **\$257,086.00**, además de intereses al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales a partir de la fecha en que se hizo el pago, costas y honorarios de abogado ...”³

² El 30 de agosto de 2018 se presentó una Demandada Enmendada a los únicos fines de corregir el nombre de la co-demandada. Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100892, a la pág. 43.

³ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100892, a las págs. 5-6. [Énfasis y subrayado en el original]. Posteriormente la demanda fue enmendada por segunda ocasión para aclarar que la cuantía reclamada era \$207,086.00. *Íd.*, a la pág. 132.

El 9 de agosto de 2018 Steidel Analytical presentó su contestación a la demanda negando los hechos esenciales de esta. Entre sus defensas afirmativas alegó que no existe relación, contrato ni acuerdo con La Arboleda. Por su parte, el 14 del mismo mes y año presentó su contestación a la demanda la Dra. Denise Yolanda Rodríguez Steidel (en adelante la doctora Rodríguez Steidel) negando los hechos esenciales de la demanda. Incluyó, como defensa afirmativa, que La Arboleda carece de legitimación activa por no haber realizado negocios o suscrito contrato alguno con esta. Además, indicó que “[l]a persona o entidad que compró unidades de la entidad siempre tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones bajo los cuales hizo la inversión.”⁴

El 7 de noviembre de 2018 Steidel Analytical presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Legitimación Activa y No Ser Parte Realmente con Derecho a Reclamar*. Argumentó, en esencia, no tener relación ni realizó negocio alguno con La Arboleda. Añadió que tampoco existe documento que relacione a ambas empresas. La Arboleda instó su oposición en la cual señaló, en síntesis, que la información pertinente y material que confirma el negocio con Steidel Analytical es cuestión de prueba y no un asunto que incida en su capacidad para demandar.

De igual manera, la doctora Rodríguez Steidel solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra bajo el fundamento de que esta no responde en su carácter personal, ya que sus actuaciones fueron en su carácter oficial y en representación de Steidel Analytical.⁵ También esta arguyó que La Arbolada carece de legitimación activa para reclamar ante el hecho de que no existe relación de negocio entre La Arboleda y Steidel

⁴ *Íd.*, a la pág. 30.

⁵ *Íd.*, a pág. 81.

Analytical ni menos con ella. La Arboleda presentó oportuna oposición.

El 2 de abril de 2020, notificada al día siguiente, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a ambas mociones de desestimación por entender que La Arboleda cumple a cabalidad con los requisitos de legitimación activa. Esto, al aplicar el principio rector de tomar por ciertas las alegaciones de la demanda y considerarlas de la manera más favorable a favor de la parte demandante cuando se resuelve una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. A su vez, concluyó que "... es insuficiente para desestimar la presente causa de acción alegar desconocimiento o documento que sustente relación entre las partes."⁶ La doctora Rodríguez Steidel solicitó la reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 2 de junio de 2020, notificada al día siguiente.

El 8 de junio de 2020, la doctora Rodríguez Steidel presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*. En su petición indicó que no existía controversia sobre cuatro (4) hechos demostrativos de que ninguna de las partes se dedica al negocio de venta de valores, y que tanto Steidel Analytical como la doctora Rodríguez Steidel no tenían relación contractual alguna con La Arboleda.⁷

El 18 de junio de 2020, La Arbolada se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de la doctora Rodríguez Steidel y a la misma vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.⁸ Respecto a los hechos esenciales y pertinentes propuestos por la doctora Rodríguez Steidel en su petitorio, La Arboleda aceptó los tres (3) siguientes:⁹

1. Que La Arboleda y Steidel Analytical son compañías de responsabilidad limitada organizadas

⁶ *Íd.*, a la pág. 184.

⁷ *Íd.*, a las págs. 258-259.

⁸ *Íd.*, a la pág. 310.

⁹ *Íd.*, a las págs. 313-314.

y existentes al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Que La Arboleda y Steidel Analytical no tienen como actividad principal el negocio de valores.

3. Que la Dra. Rodríguez Steidel, es la Presidenta de Steidel Analytical.

En relación al cuarto hecho sugerido, este fue negado por La Arboleda. Como uno de sus fundamentos precisó que, a través de sus únicos miembros, la empresa fue quien llevó a cabo la compra de las acciones.¹⁰ Asimismo formuló veinte (20) hechos que, a su entender, están incontrovertidos.¹¹ En consecuencia, La Arboleda solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor y le ordenara a Steidel Analytical y a la doctora Rodríguez Steidel, a restituir solidariamente los \$207,086. La doctora Rodríguez Steidel se opuso a este petitorio precisando que La Arboleda aceptó los hechos incontrovertidos propuestos por ella, pero aclaró que de los documentos presentados no se puede demostrar que existió alguna relación jurídica de negocio entre las partes. Aún más, refutó el hecho 14 de La Arboleda al especificar que de la referida tabla no surge el nombre de Steidel Analytical.¹²

El 23 de julio de 2020 Steidel Analytical presentó una solicitud de sentencia sumaria a su favor y adoptó en su totalidad la moción de sentencia sumaria presentada por la doctora Rodríguez Steidel.¹³ En el escrito se opuso a la moción presentada por La Arboleda. Dicha parte presentó oportuna oposición en la que recalcó que la oferta constituyó una venta de un valor, según regulado por la Ley de Valores, *supra*. Por lo que se tenía que inscribir ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Respecto al hecho 14, indicó que La Arboleda y un miembro del ente jurídico

¹⁰ Destacamos que La Arboleda acompañó una Declaración Jurada de Alejandro Augusto Medina Vilar en la cual indicó, entre otros asuntos, que “[l]os miembros originales de La Arboleda, LLC eran el suscriptor, Alejandro Augusto Medina Vilar, y el señor Alejandro Ferris. Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100892, a la pág. 405.; véase, además, la pág. 314.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 314-317.

¹² *Íd.*, a la pág. 427.

¹³ *Íd.*, a la pág. 469.

transfirieron desde sus respectivas cuentas a la de Steidel Analytical \$207,086 en pago de las acciones.¹⁴

El 14 de septiembre de 2020 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* a las tres solicitudes de sentencia sumaria. En el dictamen, el foro a *quo* consignó como determinaciones de hechos incontrovertidos los aceptados por La Arboleda, antes citados. Asimismo, en cumplimiento con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, consignó lo siguiente:¹⁵

Un análisis de los documentos del expediente, revelan que existe[n] varias controversias reales sobre varios hechos materiales, a saber, si la demanda[da] Steidel Analytical Labs. o la demandada Denise Rodríguez han tenido relación contractual con la demandante; si existe o no un contrato o relación comercial entre las partes, si hubo o no un ofrecimiento, mercadeo o venta de acciones. En consecuencia, es necesario que las partes presenten prueba en su día sobre el contrato alegadamente incumplido por la parte demandada para poder adjudicar si es un valor conforme a las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores, supra, y por consiguiente si procedía asegurar o no la debida inscripción de los valores y corredores ante la reguladora OCIF.

El 28 de septiembre de 2020, La Arboleda presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Denegando Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC*. Por su parte, 30 de septiembre de 2020 Steidel presentó un escrito intitulado *Moción de Reconsideración de Steidel Analytical Labs, Inc*. Igualmente, la doctora Rodríguez Steidel solicitó reconsideración. Estas últimas dos mociones de reconsideración fueron declaradas *No Ha Lugar* por el TPI mediante la *Resolución* dictada el 15 de noviembre de 2020, notificada al día siguiente.

El 10 de diciembre de 2020, Steidel Analytical presentó un recurso de *certiorari* (KLCE202001269), el cual fue desestimado por

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 499.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 547.

esta *Curia* ante su presentación prematura. Ello, ante el hecho de que el foro primario no había resuelto la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por La Arboleda.

Así las cosas, el petitorio de La Arboleda fue declarado *No Ha Lugar* mediante la *Resolución* dictada por el foro recurrido el 23 de junio de 2021, notificada el 25 de junio siguiente.

Inconformes aún, Steidel Analytical y La Arboleda acuden ante este foro intermedio, mediante los recursos de epígrafe, imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

a) Steidel Analytical señaló que:¹⁶

INCIDIÓ EN ERROR EL TPI AL NO DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA DADO QUE LAS DEMANDADAS DE EPÍGRAFE CLARAMENTE HAN DEMOSTRADO Y PROBADO QUE NO SE DEDICAN AL NEGOCIO DE VALORES, SEGÚN LA LEY DE UNIFORME DE VALORES DE 1963 DE PUERTO RICO, Y ASÍ LO DETERMINÓ EL PROPIO TPI EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. POR TAL RAZÓN, NO ES DE APLICACIÓN LA LEY UNIFORME DE VALORES Y HABIENDO PREDICADO LA DEMANDANTE SU ALEGADA CAUSA DE ACCIÓN EN LA APLICACIÓN DE DICHA LEY PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA ENMENDADA DE EPÍGRAFE. A LO QUE DEBEMOS AÑADIR QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO O PROBADO QUE HAYA LLEVADO A CABO O PERFECCIONADO NEGOCIOS CON LAS DEMANDADAS QUE DEN BASE A UNA CAUSA DE ACCIÓN EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS DE EPÍGRAFE.

b) La Arboleda planteó que:¹⁷

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE LA ARBOLEDA E INCUMPLIR CON LA REGLA 36.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*, AL IGNORAR LOS 20 HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES PRESENTADOS POR ESTA SIN DETERMINAR CUÁLES QUEDABAN INCONTROVERTIDOS Y CUÁLES QUEDABAN [CONTROVERTIDOS].

El 17 de agosto de 2021 emitimos una *Resolución* ordenando la consolidación de los recursos de epígrafe por referirse a

¹⁶ KLCE202100892.

¹⁷ KLCE202100932.

controversias análogas y en aras de la economía procesal. Además, declaramos *Ha Lugar* a la solicitud presentada por la doctora Rodríguez Steidel para unirse a la petición de *certiorari* instada por Steidel Analytical (KLCE202100892).¹⁸ Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionados los recursos ante nuestra consideración.

Analizados los escritos y los expedientes apelativos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Recurso de *Certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

No obstante, aún cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla

¹⁸ Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, aunque el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no dispone nada con relación a la presentación de otros tipos de recursos de manera conjunta, tal y como hace con las apelaciones, nada impide que por analogía se permita la presentación de otros tipos de recursos de esta forma. Si el procedimiento de consolidación de recursos procede de la misma manera que en las apelaciones, de igual forma debería ocurrir con los recursos conjuntos. Es decir, las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable. *M-Care Compounding et al, v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 173 (2012). Por tanto, las partes podrán presentar un escrito de *certiorari* conjunto, pero el cuerpo reglamentario claramente establece que, una vez se presenta el recurso de manera conjunta, **podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte**. En consecuencia, **damos por no presentado** el *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari presentada por la parte demandante* que instara **de manera individual la doctora Rodríguez Steidel** el 30 de agosto de 2021.

52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). La precitada norma establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la mera presentación de un recurso de *certiorari* no suspende los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario emitida por el Tribunal de Apelaciones. Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3; Regla 35 incisos (A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A)(1) (2012). Ante la incertidumbre, de si finalmente se va a expedir o no el auto

de *certiorari* solicitado, y por tratarse de cuestiones interlocutorias, no siempre es necesario o conveniente detener los procedimientos en el foro de primera instancia, en especial cuando no están relacionados con el resto del proceso. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

El mecanismo de la sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre **la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales**, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Por otro lado, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria **deberá establecer su derecho con claridad**, pero sobre todo **deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material**. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Un hecho material se ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300 (2012). La propia Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”. Entonces, para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno

de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, **la parte que se oponga** a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello **deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente**, y su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible** en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y a alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún

hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Íd.*, pág. 430.

Por último, señalamos que el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Además, precisa puntualizar que **es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes** lo que determina si procede dictar sentencia sumaria. La concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Con relación a nuestra facultad revisora en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo delineó el estándar específico que este foro debe utilizar “al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria.” *Íd.*, pág. 114. Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Concretamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas que debemos aplicar al cumplir con la tarea encomendada por el Tribunal Supremo.

III.

Como indicamos, en ambos recursos, Steidel Analytical y La Arboleda solicitan que revisemos la *Resolución* dictada el 14 de septiembre de 2020, en la cual el foro de primera instancia denegó las solicitudes de sentencia sumaria. En este sentido, los autos de *certiorari*, al solicitar la revisión de una denegatoria de mociones dispositivas, cumplen cabalmente con el crisol de la Regla 52.1 de

las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, analizados los argumentos consideramos que, conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no se encuentran presentes los criterios allí establecidos para expedirlos.

Reiteramos que solo procede dictar la Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015). Por otra parte, aunque no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, se requiere que los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surjan con claridad que no existe controversia alguna en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Por lo que, luego de examinados los escritos que acompañan los recursos de epígrafe, así como los documentos que forman parte de los Apéndices, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción por parte del TPI al denegar las solicitudes de sentencia sumaria.

Coincidimos con el análisis del foro primario del cual surge claramente que existen hechos materiales en controversia que impiden resolver el caso sumariamente. Enfatizamos que las controversias medulares, formuladas claramente por el TPI en la resolución recurrida, deben ser resueltas mediante la presentación de evidencia documental y testifical a ser aquilatada en un juicio plenario. Además, el tribunal a *quo* deberá evaluar elementos de credibilidad relacionados con los hechos controvertidos previamente detallados.

Por su parte, se hace meritorio señalar que el tribunal primario tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, a la pág. 433.¹⁹ En este sentido, el foro a *quo* no venía obligado a acoger los hechos propuestos por La Arboleda aún cuando no fueran refutados adecuadamente por Steidel Analytical y por la doctora Rodríguez Steidel.

En fin, nos abstenemos de intervenir con la determinación del foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos los autos de *certiorari* solicitados por Steidel Analytical y por La Arboleda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ Respecto a la expresión del más alto foro judicial en el referido caso, precisa advertir que el Capítulo IX de las Reglas de Evidencia regula lo concerniente al proceso de autenticación e identificación de la prueba que se ha de presentar en el tribunal. Específicamente la Regla 901, inciso A, 32 LPRa Ap. VI, R. 901(A), de ese cuerpo reglamentario dispone que: “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.” Este inciso “reitera el estándar para autenticar o identificar toda evidencia no testimonial que corresponde a evidencia suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente sostiene.” R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 562. Por otro lado, debemos añadir que como regla general, las declaraciones juradas que se presentan en beneficio propio tienen menos eficacia que, por ejemplo, otro tipo de evidencia documental, la contestación a la demanda, admisiones o el contenido de deposiciones. Esto es, porque las declaraciones juradas, en especial aquellas que benefician al que la presta, aunque refutables, no han sido objeto de impugnación a través de un conainterrogatorio, ni el tribunal ha podido observar el comportamiento, o el *demeanor*, del declarante mientras declara.